REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **154** **Fecha:** 28/11/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2011 00655	Ejecutivo Singular	HECTOR HUGO CALDERON REYES	JEFFERSON DAVID GOMEZ CALDERON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA REMATE EL DÍA 25 DE ENERO DE 2024 A LAS 8:30 AM .V	27/11/2023		
41001 40 03010 2013 00675	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	PEDRO ROLANDO PEREZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito, no existen titulos judiciales (am)	27/11/2023		
41001 40 03010 2018 00094	Ejecutivo Singular	ALFONSO MOSQUERA	CONSTANZA AUGENIA REINA DURAN	Auto resuelve solicitud remanentes NO SE TOMA NOTA DE REMANENTE OF. 243€ -V	27/11/2023		
41001 40 03010 2018 00819	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	MARTHA STELLA CHARRY VARGAS	Auto resuelve aclaración providencia SE CORRIGE EL NOMBRE DE LA DEMANDADA Y SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 82 -V	27/11/2023		
41001 40 23010 2015 00312	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	FABIO CUELLAR ROJAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2445 -V	27/11/2023		
41001 40 23010 2016 00396	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ERMINSO POLANIA CORREA Y OTRO	Auto resuelve aclaración providencia SE ACLARA AUTO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 -V	27/11/2023		
41001 40 23010 2016 00396	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ERMINSO POLANIA CORREA Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito y no existen titulos judiciales. (am)	27/11/2023		
41001 41 89007 2019 00611	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	LUIS ANTONIO CRUZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2453 -V	27/11/2023		
41001 41 89007 2020 00460	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	JUAN CARLOS REYES RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2452 -V	27/11/2023		
41001 41 89007 2021 00043	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ELCIAS VARGAS CORTES	Auto decreta retención vehículos OF. 2443 -V	27/11/2023		
41001 41 89007 2021 00043	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ELCIAS VARGAS CORTES	Auto 440 CGP JMG.	27/11/2023		1
41001 41 89007 2021 00152	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CALEB ANDRES CORRECHA VAQUIRO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2449-2450-2451.WLLC.	27/11/2023		1
41001 41 89007 2021 00266	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	CLAUDIA SOLANYI MARTINEZ TORO Y OTRO	Auto requiere JMG	27/11/2023		1
41001 41 89007 2021 00491	Verbal	MERCEDES GUEVARA CLEVES	LIGIA LOSADA BARRETO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia WLLC.	27/11/2023		1
41001 41 89007 2021 00549	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	FREDY EDUARDO LAVAO URIBE	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2440-2441.WLL,	27/11/2023		1
41001 41 89007 2021 00627	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	JAIR TAFUR VIVAS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago WLLC.	27/11/2023		1
41001 41 89007 2021 00744	Ejecutivo Singular	YEINNY NOMELIN RAMIREZ	JAIME EDUARDO ROMERO GARCIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2444 -V	27/11/2023		

ESTADO No. **154** **Fecha:** 28/11/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2021 00826	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ANDERSON HERRERA BERMEO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFS. 2437 -2438 -V	27/11/2023		
41001 41 89007 2021 00826	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ANDERSON HERRERA BERMEO	Auto 440 CGP JMG	27/11/2023		1
41001 41 89007 2022 00600	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MARYOLY CAMACHO PERDOMO	Auto 440 CGP JMG.	27/11/2023		1
41001 41 89007 2022 00672	Ejecutivo Singular	EN VIDA LIFE	MAIRA ALEJADRA RODRIGUEZ PERALTA	Auto 440 CGP JMG.	27/11/2023		1
41001 41 89007 2022 00697	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG.	27/11/2023		1
41001 41 89007 2022 00728	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ALONSO MAÑUNCA SERNA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión NIEGA SOLICITUD DE SUSPENCION DE PROCESO.WLLC.	27/11/2023		1
41001 41 89007 2022 00907	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC	GERARDO FAJARDO CASTILLA	Auto 440 CGP JMG.	27/11/2023		1
41001 41 89007 2022 00933	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	CLAUDIA MILENA GONZALEZ JAVELA	Auto termina proceso por Pago WLLC.	27/11/2023		1
41001 41 89007 2022 00939	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIA DE LOS ANGELES PAREDES PASCUAS	Auto termina proceso por Pago WLLC.	27/11/2023		1
41001 41 89007 2023 00021	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	MONICA DEULUFEUT LOPEZ	Auto da Tramite al Incidente DA INICIO A TRAMITE INCIDENTE CONTRA PAGADOR OF. 2462 -V	27/11/2023		
41001 41 89007 2023 00025	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	JOSE JAIR TORO VALLEJO	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE AL JUZGADO QUE ACLARE RADICACION OF. 2455 -V	27/11/2023		
41001 41 89007 2023 00045	Verbal	JOSE ELIAS SALAZAR BAUTISTA	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA	Auto requiere JMGV.	27/11/2023		1
41001 41 89007 2023 00076	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.JMG.	27/11/2023		2
41001 41 89007 2023 00081	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YENNY PATRICIA GARZON SOLARTE	Auto 440 CGP JMG.	27/11/2023		1
41001 41 89007 2023 00083	Ejecutivo Singular	LALO UBAQUE OCAMPO	LUIS ALFONSO ROMERO	Auto requiere JMG	27/11/2023		1
41001 41 89007 2023 00084	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH	Auto 440 CGP JMG.	27/11/2023		1
41001 41 89007 2023 00149	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MANUEL SOLANO ARIAS	Auto requiere JMG.	27/11/2023		1
41001 41 89007 2023 00168	Ejecutivo Singular	GIOVANNY ANDRES MEJIA MARULANDA	DIANA MARCELA VARGAS	Auto suspende proceso WLLC.	27/11/2023		1
41001 41 89007 2023 00287	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	WILMER RODRIGUEZ PEÑA	Auto ordena entregar títulos WLLC.	27/11/2023		2
41001 41 89007 2023 00340	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	AURA CABRERA	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, ordena pagar titulos judiciales (am)	27/11/2023		
41001 41 89007 2023 00393	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	JAIME FAJARDO CHACON	Auto 440 CGP JMG	27/11/2023		1

ESTADO No. **154** **Fecha:** 28/11/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2023 00421	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	WILLIAM MUÑOZ MARQUIN	Auto 440 CGP JMG,	27/11/2023		1
41001 41 89007 2023 00466	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GERARDO LUNA ORTIZ	Auto 440 CGP JMG.	27/11/2023		1
41001 41 89007 2023 00505	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	LENIN DE JESUS MARTINEZ BUELVAS	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No.84 -V	27/11/2023		
41001 41 89007 2023 00535	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	MILTON CESAR CELIS MEJIA	Auto 440 CGP JMG.	27/11/2023		1
41001 41 89007 2023 00612	Ejecutivo Singular	CONJUNTO BRISAS DEL MAGDALENA	LUIS CARLOS ROMERO BAUERO	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No.83 -V	27/11/2023		
41001 41 89007 2023 00622	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	LEIDY JOHANNA NAVAEZ MUÑOZ	Auto resuelve aclaración o corrección demanda CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.WLLC.,	27/11/2023		1
41001 41 89007 2023 00653	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA - MERCANEIVA	JORGE ALBEIRO GUTIERREZ VIDAL	Auto 440 CGP JMG.	27/11/2023		1
41001 41 89007 2023 00665	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO LEONARDO CORTES FIGUEROA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.JMG	27/11/2023		1
41001 41 89007 2023 00781	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	ARISTIDES MEDINA OLAYA	Auto inadmite demanda WLLC.	27/11/2023		1
41001 41 89007 2023 00783	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	DIEGO CAMILO TORRECILLAS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	27/11/2023		1
41001 41 89007 2023 00783	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	DIEGO CAMILO TORRECILLAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2460.WLLC.	27/11/2023		2
41001 41 89007 2023 00785	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NUBIA ALEXANDRA PRIETO CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	27/11/2023		1
41001 41 89007 2023 00785	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NUBIA ALEXANDRA PRIETO CUELLAR	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2456-2457-2458-2459 WLLC.	27/11/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO

Neiva H.), Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJCUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HECTOR HUGO CALDERÓN REYES.
DEMANDADOS	JEFFERSON DAVID GÓMEZ CALDERÓN.
RADICADO	410014003 010 2011 00655 00

Judicial
o Superior de la Judicatura
lica de Colombia

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del despacho, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad del demandado JEFFERSON DAVID GÓMEZ CALDERÓN, dentro del proceso **EJCUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** propuesto por HECTOR HUGO CALDERÓN REYES contra JEFFERSON DAVID GÓMEZ CALDERÓN con C.C No.7718669, dentro del proceso con radicado **No. 410014003 010 2011 00655 00.**

"Se trata de un bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 200-84770**, ubicado en la calle 9 No. 19 – 37 Barrio Primero de Mayo, Área 102.00 m2 y alinderada de la siguiente manera: NORTE: Con la casa No. 19-40, SUR: Con la vía publica, pavimentada calle 9, ORIENTE: Con la casa No. 19-39 de la Calle 9 y OCCIDENTE: Con la casa No. 19 - 27 de la Calle 9. Se trata de casa de habitación de cuatro niveles, su antejardín se encuentra encerrado con reja metalica, y consta de: primer nivel: cocina y patio de ropas, comedor-con alberca y lavadero enchapado- un baño completo enchapado con puerta en madera. Segundo nivel: sala con ventana en metal y vidrio, puerta en metal que da acceso al predio con garaje con portón en metal y vidrio, con puerta en madera con baño privado en obra negra sin puerta, Hall con ventana en metal y vidrio. Cuarto nivel: Dos habitaciones sin puerta con ventana en metal y vidrio, baño con puerta enchapado con puerta en madera, los pisos de la casa son en retal de mármol, paredes pintadas y pañetadas, techo en teja de eternic, arme en madera, la casa cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores".

EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATROL MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($249.504.972.00) M/CTE.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo es decir, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($174.653.480.00) M/CTE.**, previa consignación del 40% de dicho

avalúo; es decir, la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($99.801.988.00) M/CTE.**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es la auxiliar de la justicia VICTOR JULIO RAMIREZ C.C.80.373.241, quien podrá ser ubicado en la calle 26 Sur No.34 A-39 de Neiva (H), Teléfono 3164607547 Email: victormanrique877@gmail.com .

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: SEÑALAR el día **25 de enero del 2024 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate inmueble ubicado en la calle 9 No. 19 – 37 Barrio Primero de Mayo, Área 102.00 m2, con Matrícula Inmobiliaria **No. 200-84770** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, anteriormente descrito, el cual se encuentra avaluado en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATROL MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($249.504.972.00) M/CTE.**

SEGUNDO: INDICAR que como el **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATROL MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($249.504.972.00) M/CTE.,** la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del bien inmueble; es decir, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($174.653.480.00) M/CTE.**, previa consignación del 40% de dicho avalúo; es decir, la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($99.801.988.00) M/CTE,** en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: El adquiriente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

CUARTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

QUINTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEXTO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

SEPTIMO: SE LE PONE DE PRESENTE AL APODERADO EJECUTANTE, QUE PARA EFECTOS DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, PODRÁ VISUALIZARLO Y DESCARGARLO AL CONSULTAR LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

Vo.

Proceso	***Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía***	
Demandante	Banco BBVA	Nit. N° 860.003.020-1
Demandado	Pedro Rolando Pérez	C.C. N° 7.687.697
	Miriam Céspedes Trujillo	C.C. N° 40.391.151
Radicación	41-001-40-03-010-**2013-00396**-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la |misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Neiva (H.), Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALFONSO MOSQUERA
DEMANDADO	CONSTANZA EUGENIA REINA DURAN
RADICADO	**41001 4003 010 2018 00094 00**

El despacho se abstiene de tomar nota de la medida de embargo de Remanente peticionada por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Neiva a través del **Oficio No. 1953** del 03 de julio del 2019, librado dentro del proceso Ejecutivo de Mínima propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CONSTANZA EUGENIA REINA DURAN** bajo el **radicado a No. 41001310300220180020200;** por cuanto se encuentra terminado y archivado desde el 24 de julio de 2019 sin existir títulos en el presente proceso.

Líbrese la respectiva comunicación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO
DEMANDADO	MARTHA STELLA CHARRY VARGAS.
RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00819-00

ASUNTO:

Se procede por parte del despacho a resolver lo relacionado con la corrección respecto del auto calendados el 19 de octubre de 2023, en lo que respecta a el apellido de la demandada mencionándola como MARTHA STELLA CHARRY ROJAS cuando en realidad es MARTHA STELLA CHARRY VARGAS.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso[1], se corregirá el auto calendados el 19 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que la parte demandada es MARTHA STELLA CHARRY VARGAS.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1°.- CORREGIR el auto calendado el 19 de octubre de 2023, en lo que respecta al nombre de la demandada quedando de la siguiente manera: **MARTHA STELLA CHARRY VARGAS** con C.C. 55.166.790.

2°.- Por secretaria librar nuevamente el Despacho Comisorio con las correcciones a que haya lugar.

3°.- Dejar sin efecto el Despacho Comisorio No.72.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

[1] **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(…).
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Neiva (H.) Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BOLIVAR TRUJILLO.
DEMANDADO	FABIO CUELLAR ROJAS
RADICACIÓN	41-001-40-03-010-**2015-00312**-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional[1] y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 num. 9° del C.G.P, **Dispone:**

1°.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 30% por concepto de salarios, primas bonificaciones, etc, que devengue el demandado FABIO CUELLAR ROJAS, identificado con la C.C. No. 12.206.438, en virtud a su vinculación con la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

2°.- Ofíciese al pagador de la citada entidad, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **($12.000.000.oo) M/Cte.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

VO

[1] Correo electrónico Jue 07/04/2022 15:04.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	HERMINSO POLANIA CORREA C.C. 7.728.348 y BERTHA CORREA PEÑA C.C. 36.164.213.
RADICADO	41-001-40-23-010-2016-00396-00

ASUNTO:

Procede el despacho de oficio a corregir el auto calendado el 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se señaló fecha para la diligencia de remate, en el sentido de indicar que el apoderado de la entidad ejecutante efectúo la solicitud de fecha de remate mediante memorial y no fue fijada en audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1°.- CORREGIR el auto calendado el 16 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que el apoderado de la entidad ejecutante efectúo la solicitud de fecha de remate mediante memorial y no fue fijada en audiencia.

2°.- Indicar q las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Proceso	***Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía***	
Demandante	Banco Caja Social SA	Nit. N° 860.003.020-1
Demandado	Erminson Polania Corea	C.C. N° 7.728.348
	Bertha Correa Peña	C.C. N° 36.164.213
Radicación	41-001-40-03-010-**2016-00396-**00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la |misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Neiva (H.) Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".
DEMANDADO	LUIS ANTONIO CRUZ VARGAS.
RADICADO	410014189007-2019-00611-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado LUIS ANTONIO CRUZ VARGAS, dentro del proceso que le adelanta el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, bajo el radicado **No. 2019-00849.**

-Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.) Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPSERP COLOMBIA.
DEMANDADO	JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ.
RADICADO	410014189007-2020-00460-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ, dentro del proceso que le adelanta el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, bajo el radicado **No. 2020-00337.**

-Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.), Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO	JOHNATAN VARGAS CHARRY Y ELCIAS VARGAS CORTES.
RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00043-00

Encontrándose debidamente registrada la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor clase motocicleta de **Placas JLZ-43E** de propiedad del demandado JOHNATAN VARGAS CHARRY identificado con C.C. N° 1.081.155.909, del caso ordenar la Retención del citado vehículo automotor.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la Policía Judicial – SIJIN - Grupo Automotores, para proceda a la retención del citado vehículo.

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Neiva (H.) Noviembre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	JOHNATAN VARGAS CHARRY ELCIAS VARGAS CORTES
RADICADO	**410014189 007 2021 00043 00**

ASUNTO:

La entidad **RENTAR INVERSIONES LTDA**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JOHNATAN VARGAS CHARRY** y **ELCIAS VARGAS CORTES** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de febrero de 2021, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **JOHNATAN VARGAS CHARRY** y **ELCIAS VARGAS CORTES** el día 08 de septiembre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 12 de septiembre subsiguiente; aunado a ello, conforme a constancia secretarial del 23 de noviembre de 2023, se pudo evidenciar que el día 03 de octubre de 2023 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva…,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **JOHNATAN VARGAS CHARRY** y **ELCIAS VARGAS CORTES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de ***$50.000. M/Cte***; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso	***Ejecutivo de Mínima Cuantía***	
Demandante	Inversiones, Finanzas y Servicios de Colombia S.A.S- "Infiser"	NIT. N° 900.782.966-9
Demandados	Caleb Correcha Vaquiro	C.C. N° 1.006.149.312
	María Hilda Leal Loaiza	C.C. N° 40.726.044
Radicación	410014189007-**2021-00152-**00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora en mensaje de datos que antecede[1], el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S- "INFISER",** identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **CALEB CORRECHA VAQUIRO** identificado con C.C. N° 1.006.149.312 y **MARÍA HILDA LEAL LOAIZA** identificada con C.C. N° 40.726.044, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad**.

TERCERO: ORDENAR el pago y/o devolución de los siguientes títulos de depósito judicial a favor del demandado **CALEB CORRECHA VAQUIRO,** así como el de los que a futuro le llegaren a retener con ocasión al presente proceso:

[1] Mensaje de datos de fecha 04 de octubre de 2023. 08:40 a.m.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
439050001036333	06/05/2021	$ 83.478,00
439050001038377	28/05/2021	$ 149.316,00
439050001042714	02/07/2021	$ 75.918,00
439050001045860	04/08/2021	$ 65.838,00
439050001049593	08/09/2021	$ 55.758,00
439050001053194	06/10/2021	$ 65.838,00
439050001056714	11/11/2021	$ 75.918,00
439050001059920	13/12/2021	$ 75.918,00
439050001062756	13/01/2022	$ 65.838,00
439050001065628	14/02/2022	$ 75.918,00
TOTAL		**$ 789.738,00**

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de ejecución (Pagaré) se encuentra cancelada[2].

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

[2] Artículo 116, Código General del Proceso.

Neiva (H.), Noviembre Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO	CLAUDIA SOLANYI MARTINEZ TORO JEISON STIVEN CAMACHO MARTINEZ
RADICADO	**410014189 007 2021 00266 00**

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora solicita ordenar seguir adelante con la ejecución, no obstante, revisado el expediente, no se encuentra el surtimiento de la notificación a la demandada CLAUDIA SOLANYI MARTINEZ TORO, razón por la cual resulta improcedente proferir auto de 440, por tanto, se requiere a la parte actora para que adelante dicha notificación dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva (H.) Noviembre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL-
DEMANDANTE	MERCEDES GUEVARA CLEVES- CESIONARIA DE GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	LIGIA LOZADA BARRETO
RADICADO	**41001 4189 007 2021 00491 00**

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva denegó por improcedente el amparo de Tutela que fuere presentada por la aquí demandada y que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva confirmo dicha decisión, encontrándose cumplidos los presupuestos legales, procede este despacho a fijar nueva fecha y hora para el desarrollo de la diligencia, en virtud de ello, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el próximo 14 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para que a la hora de las 09:00 A.M. se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble local comercial ubicado en la Carrera 1H No. 8-25 de Neiva.

SEGUNDO: REQUERIR al interesado a fin de que preste los medios necesarios, como lo es el traslado de la titular del despacho y un colaborador desde las Instalaciones del Juzgado al lugar de la diligencia de entrega. Así mismo, que cuente con la logística necesaria en caso de que el Juzgado deba desalojar el inmueble, entre ellas la disponibilidad de un vehículo para el trasteo y un lugar en que se puedan dejar los bienes a disposición de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Email Of. Judicial Neiva: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	***Ejecutivo de Mínima Cuantía***	
Demandante	Carlos Eduardo Chaguala Atehortua	C.C. N° 88.265.227
Demandado	Fredy Eduardo Lavao Uribe	C.C. N° 1.125.474.511
Radicación	410014189007-**2021-00549-**00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En auto del pasado 07 de noviembre hogaño, entre otros asuntos, el despacho se abstuvo de decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación[1], en razón a que a dicha fecha el demandado tenía pendiente un saldo por pagar de $18.164,oo para cubrir la totalidad del crédito y las costas. En mensaje de datos que antecede[2], el demandado ha acreditado el pago de la anterior suma de dinero, por ,o cual el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes, ordenando además, el pago de los títulos judiciales que correspondan a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA,** identificado con C.C. N° 88.265.227, en contra de **FREDY EDUARDO LAVAO URIBE,** identificado con C.C. N° 1.125.474.511, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad**.

[1] Numeral Quinto del auto de fecha 07 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó de plano un recurso de reposición, se corrigió el numeral segundo del auto de fecha 27 de febrero de 2023, se ordenó el pago de un título de depósito judicial y se abstuvo de decretar la terminación del proceso por pago.
[2] Mensaje de datos de fecha 14 de noviembre de 2023. 11:12 a.m.

TERCERO: ORDENAR el pago del siguiente título de depósito judicial a favor del demandante **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA,** conforme lo expuesto en precedencia, así:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
439050001129999	10/11/2023	$ 18.164,oo
TOTAL		**$ 18.164,oo**

CUARTO: ORDENAR la devolución y/o pago al demandado **FREDY EDUARDO LAVAO URIBE**, de los dineros que con posterioridad a este auto le sean retenidos por cuenta de las medidas cautelares acá decretadas.

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de ejecución (Letra de Cambio) se encuentra cancelada[3].

SEXTA: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

[3] Artículo 116, Código General del Proceso.

Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**	
Demandante	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Comunidad"	NIT. N° 804.015.582-7
Demandados	Jair Tafur Vivas	C.C. N° 7.721.805
	Reinaldo Tafur Polo	C.C. N° 12.107.503
Radicación	41-001-41-89-007-**2021-00627**-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido en silencio el respectivo traslado y estando el expediente al Despacho pendiente de definir si la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandante[1] en contraste con la realizada por el Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, al encontrarla ajustada a derecho se procederá a impartirle aprobación.

Entonces, se advierte que con los dineros retenidos a la fecha al demandado **REINALDO TAFUR POLO** dentro de la presente ejecución, se paga la totalidad del crédito **($ 4.619.343,48)** y las costas del proceso **($188.500,oo)**, quedando un saldo en su favor de **$592.156,52**, por lo que, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el articulo 461 ibídem, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, ordenando entregar las correspondientes sumas de dinero al demandante y la devolución del restante al citado demandado, así como el de los dineros que con posterioridad a este proveído le sean retenidos con ocasión al presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

[1] Mensaje de datos de fecha 29 de septiembre de 2023. 8:00 a.m.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD"** identificado con NIT. N° 804.015.582-7, contra **JAIR TAFUR VIVAS** identificado con C.C. N° 7.721.805 y **REINALDO TAFUR POLO**, identificado con C.C. N° 12.107.503, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: ORDENAR el pago a favor de la demandante **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD"**, de los siguientes títulos de depósito judicial:

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
439050001047444	25/08/2021	$ 250.748,00
439050001051063	22/09/2021	$ 250.748,00
439050001054384	26/10/2021	$ 250.748,00
439050001057378	25/11/2021	$ 250.748,00
439050001060605	21/12/2021	$ 261.638,00
439050001063117	21/01/2022	$ 288.000,00
439050001066120	23/02/2022	$ 288.000,00
439050001068749	22/03/2022	$ 288.000,00
439050001071899	26/04/2022	$ 288.000,00
439050001075188	26/05/2022	$ 288.000,00
439050001077908	24/06/2022	$ 288.000,00
439050001080998	26/07/2022	$ 288.000,00
439050001084003	25/08/2022	$ 288.000,00
439050001087183	27/09/2022	$ 288.000,00
439050001089758	24/10/2022	$ 288.000,00
439050001092632	24/11/2022	$ 288.000,00
439050001096166	22/12/2022	$ 288.000,00
TOTAL		**$4.720.630.00**

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial número **439050001098862** con fecha de constitución 24/01/2023, por valor de **$334.080, oo** en dos títulos, por las siguientes cantidades:

- Uno, por el valor de **$87.213,48** para ser pagado a la demandante **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD"**.

- Otro, por el valor de **$246.866,52,** para ser pagado al demandado **REINALDO TAFUR POLO.**

SEXTO: ORDENAR el pago a favor del demandado **REINALDO TAFUR POLO**, de los siguientes títulos de depósito judicial, así como el de los que a futuro le llegaren a descontar con ocasión al presente proceso:

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
439050001101789	23/02/2023	$ 334.080,oo
439050001104666	23/02/2023	$ 11.210,oo
		$345.290,oo

SÉPTIMO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada[2].

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC

[2] Artículo 116, Código General del Proceso.

Neiva (H.) Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YEINNY NOMELIN RAMÍREZ
DEMANDADO	JAIME EDUARDO ROMERO GARCÍA.
RADICADO	410014189007-2021-00744-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado JAIME EDUARDO ROMERO GARCÍA, dentro del proceso que le adelanta el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia)**, bajo el radicado **No. 2021-00234.**

-Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.) Noviembre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	ANDERSON HERRERA BERMEO
RADICADO	**410014189 007 2021 00826 00**

ASUNTO:

La entidad **RENTAR INVERSIONES LTDA**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **ANDERSON HERRERA BERMEO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 18 de noviembre de 2021, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **ANDERSON HERRERA BERMEO** fue notificado mediante Aviso el día 04 de noviembre de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 08 de noviembre subsiguiente, aunado a ello, conforme a constancias secretariales del 23 de noviembre de 2023, se encuentra que el 28 de noviembre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva…,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **ANDERSON HERRERA BERMEO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de ***$1.000.000. M/Cte***; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva (H.) Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO	ANDERSON HERRERA BERMEO.
RADICACIÓN	41-001-40-03-010-**2021-00826**-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional[1] y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 num. 1° y 9° del C.G.P, **Dispone:**

1°.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de **Placas GQI-88F**, modelo 2020 marca Yamaha, denunciado como de propiedad del demandado **ANDERSON HERRERA BERMEO** con C.C.1.116.203.113.

- Ofíciese a la Oficina de Tránsito Y Transporte Departamental de Rivera (H), para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.

-**2°.- DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **ANDERSON HERRERA BERMEO** con C.C.1.116.203.113, en virtud a su vinculación con el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

3°.- Ofíciese al pagador de la citada entidad, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **($11.000.000.oo) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

VO

[1] Correo electrónico Jue 07/04/2022 15:04.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	WILSON FABIAN CLEVES CAMACHO WILSON CLEVES COMETA MARYOLY CAMACHO PERDOMO
RADICADO	**410014189 007 2022 00600 00**

ASUNTO:

La entidad **RENTAR INVERSIONES LTDA**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **WILSON FABIAN CLEVES CAMACHO, WILSON CLEVES COMETA** y **MARYOLY CAMACHO PERDOMO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de septiembre de 2022, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **WILSON FABIAN CLEVES CAMACHO, WILSON CLEVES COMETA** y **MARYOLY CAMACHO PERDOMO** el día 07 de septiembre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 12 de septiembre subsiguiente; aunado a ello, conforme a constancia secretarial del 23 de noviembre de 2023, se pudo evidenciar que el día 03 de octubre de 2023 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva…,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **WILSON FABIAN CLEVES CAMACHO, WILSON CLEVES COMETA** y **MARYOLY CAMACHO PERDOMO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de ***$300.000. M/Cte***; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva (H.) Noviembre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EN VIDA S.A.S. "IN LIFE"
DEMANDADO	MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PERALTA
RADICADO	**410014189 007 2022 00672 00**

ASUNTO:

La entidad **EN VIDA S.A.S. "IN LIFE"**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PERALTA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 26 de octubre de 2022, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PERALTA** el día 27 de enero de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 01 de febrero subsiguiente; aunado a ello, conforme a constancia secretarial del 22 de noviembre de 2023, se pudo evidenciar que el día 15 de febrero de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva…,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PERALTA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de ***$100.000. M/Cte***; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Noviembre Veintisiete (27) de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADO	LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO
RADICADO	**41001 4189 007 2022 00697 00**

ASUNTO

Obra dentro del expediente solicitud elevada por la parte demandante, en que informa previamente al acaecimiento de la fecha de audiencia que cuenta con incapacidad médica, condición que se acredita con copia de epicrisis, de tal manera, que este despacho al encontrarlo justificado fijará nueva fecha y hora para el surtimiento de la audiencia. En igual sentido, obra en el expediente renuncia de poder allegada por el abogado **CESAR UVAN LOZANO ARIAS,** que reúne los requisitos Ley, en virtud de ello, el Despacho dispone:

1. **FIJAR** el próximo **05 de diciembre** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:

    a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia

    b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes

    c. Audiencia de conciliación

    d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.

    e. Fijación del litigio

    f. Control de legalidad

    g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.

    h. Alegatos

    i. Sentencia

2.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

3.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en

la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

4.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P).

5.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

6.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7°. y 9°. C.G.P.).

8.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramjudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

9.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

10.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/0 aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

10.- ACEPTAR la renuncia a poder otorgado por la parte demandante al doctor **CESAR UVAN LOZANO ARIAS,** en consecuencia, por ser un proceso de mínima cuantía se reconoce interés jurídico al señor **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** para que actué en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro	NIT. N° 800.037.800-8
Demandado	Jorge Alonso Mañunga Serna	C.C. N° 6.209.309
Radicación	41-001-41-89-007-**2022-00728-**00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La anterior solicitud de suspensión del proceso deprecada por el apoderado de la parte actora en mensaje de datos que antecede[1] se **NIEGA**, por cuanto no reúne los requisitos previstos en el artículo 161 del Código General del Proceso, en especial el del numeral segundo, por cuanto dicha solicitud debe realizarse de común acuerdo con la parte demandada.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

[1] Mensaje de Datos de fecha 23 de agosto de 2023.-9:16 a.m.

Neiva (H.) Noviembre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC
DEMANDADO	GERARDO FAJARDO CASTILLA DIANA MARCELA AROCA SARRIA
RADICADO	**410014189 007 2022 00907 00**

ASUNTO:

La entidad **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **GERARDO FAJARDO CASTILLA** y **DIANA MARCELA AROCA SARRIA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de enero de 2023, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene por un lado que al demandado **GERARDO FAJARDO CASTILLA** el día 20 de febrero de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 23 de febrero subsiguiente; aunado a ello, conforme a constancia secretarial del 27 de abril de 2023, se pudo evidenciar que el día 09 de marzo de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones.

Por otro lado, se tiene que la demandada **DIANA MARCELA AROCA SARRIA** fue notificada mediante Aviso el día 24 de junio de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 26 de junio subsiguiente, aunado a ello, conforme a constancias secretariales del 22 de noviembre de 2023, se encuentra que el 14 de julio de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva…,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **GERARDO FAJARDO CASTILLA** y **DIANA MARCELA AROCA SARRIA**, tal como se dispuso

en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4º.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de ***$550.000. M/Cte***; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Proceso	***Ejecutivo de Mínima Cuantía***	
Demandante	Asocobro Quintero Gómez CIA S En C.	NIT. N° 813.002.895-3
Demandado	Claudia Milena González Javela	C.C. N° 1.081.404.319
	Robinson Andrés Herrera Quitian	C.C. N° 1.077.853.656
Radicación	410014189007-**2022-00933-**00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el representante legal de la demandante y la demandada **CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ JAVELA** en memorial que antecede[1], el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C.,** identificado con NIT. N° 813.002.895-3, en contra de **CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ JAVELA,** identificada con C.C. N° 1.081.404.319 y **ROBINSON ANDRÉS HERRERA QUITIAN**, identificado con C.C. N° 1.077.853.656, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad**.

TERCERO: ORDENAR el pago del siguiente título de depósito judicial a favor de la demandante **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C.,** a través de

[1] Mensaje de datos de fecha 18 de octubre de 2023. 14:20 a.m.

su representante legal, Sr. **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ,** conforme lo peticionado en la solicitud, así:

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
439050001105029	28/03/2023	$ 600.300,00
439050001107394	20/04/2023	$ 600.300,00
439050001110386	19/05/2023	$ 600.300,00
439050001113561	23/06/2023	$ 600.300,00
TOTAL		**$ 2.401.200,00**

CUARTO: ORDENAR el pago y/o devolución de los dineros que con posterioridad a este proveído le llegaren a retener a la demandada **CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ JAVELA,** con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de ejecución (Letra de Cambio) se encuentra cancelada[2].

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

[2] Artículo 116, Código General del Proceso.

Proceso	***Ejecutivo de Mínima Cuantía***	
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.	NIT. N° 860.035.827-5
Demandada	María de Los Ángeles Paredes Pascuas	C.C. N° 36.151.818
Radicación	410014189007-**2022-00939**-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora en mensaje de datos que antecede[1], el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** identificada con NIT. N° 860.035.827-5, en contra de **MARÍA DE LOS ÁNGELES PAREDES PASCUAS,** identificado con C.C. N° 36.151.818, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad**.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del

[1] Mensaje de datos de fecha 03 de noviembre de 2023 .10:06 a.m.

Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en los títulos valores objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada[2].

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

[2] Artículo 116, Código General del Proceso.

Neiva (H.) Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ
RADICADO	**41001 4189 007 2023 00021 00**

Mediante escrito que antecede, la parte ejecutante solicita al despacho que se impongan las sanciones previstas en el art. 44 num. 9° y 593 del C. G. del Proceso, al pagador de la Policía Metropolitana de Neiva, al no haber dado respuesta a las distintas comunicaciones enviadas por el despacho informando sobre el decreto de la medida cautelar.

Una vez revisado el expediente, se puede observar que efectivamente por parte de éste despacho se decretó la medida cautelar de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal mensual que perciba la demandada **MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ**, con C.C. No. 1.047.380.086, en virtud a su vinculación con la POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA y, el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de prestaciones sociales (primas, cesantías, vacaciones, bonificaciones) reciba la demandada; librándose para el efecto el **Oficio No. 2023-00021/0394** del 16 de Febrero del 2023, el cual fue remitido al pagador de la respectiva entidad al correo metibgutah@policia.gov.co el 24 de febrero del mismo año, conforme se evidencia en el pantallazo adjunto:

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Febrero 16 de 2023.

Oficio No. 2023-00021/0394

Señor Pagador y/o Tesorero
POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA
Correo: metibgutah@policia.gov.co
Neiva - Huila

Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía de **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ** con C.C. 83.242.441 contra **MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ**, con C.C. No. 1.047.380.086.

RAD- 41001 4189 007 2023 00021 00- Al responder indicar esta radicación

De manera atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** *"...el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ**, con C.C. No. 1.047.380.086, en virtud a su vinculación con la **POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA** y, el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de prestaciones sociales (primas, cesantías, vacaciones, bonificaciones) reciba la demandada"*, en virtud a su vinculación con esa entidad.

*"Ofíciese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($45.000.000.oo) M/Cte.**"*

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010,** con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Atentamente,

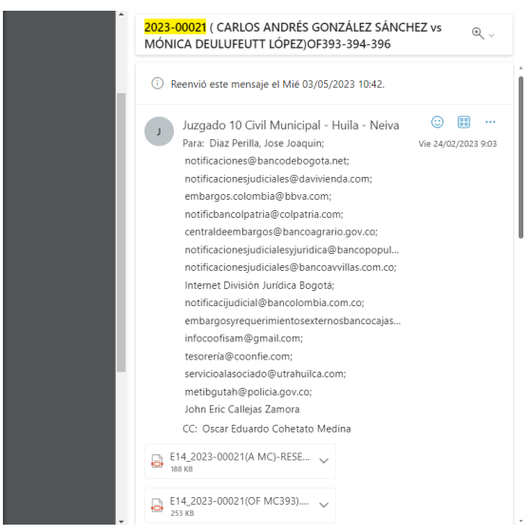

2023-00021 (CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ vs MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ)OF393-394-396

Reenvió este mensaje el Mié 03/05/2023 10:42.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Vie 24/02/2023 9:03
Para: Diaz Perilla, Jose Joaquin;
notificaciones@bancodebogota.net;
notificacionesjudiciales@davivienda.com;
embargos.colombia@bbva.com;
notificbancolpatria@colpatria.com;
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co;
notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopul...
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co;
Internet División Jurídica Bogotá;
notificacijudicial@bancolombia.com.co;
embargosyrequerimientosexternosbancocajas...
infocoofisam@gmail.com;
tesoreria@coonfie.com;
servicioalasociado@utrahuilca.com;
metibgutah@policia.gov.co;
John Eric Callejas Zamora
CC: Oscar Eduardo Cohetato Medina

E14_2023-00021(A MC)-RESE... 188 KB
E14_2023-00021(OF MC393).... 253 KB

Posteriormente, por solicitud de la parte ejecutante, se requirió el citado pagador en 2 oportunidades:

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

1- **Oficio No. 2023-00021/1143** del 30 de Mayo del 2023, remitido al pagador de la respectiva entidad el 01 de Junio del 2023:

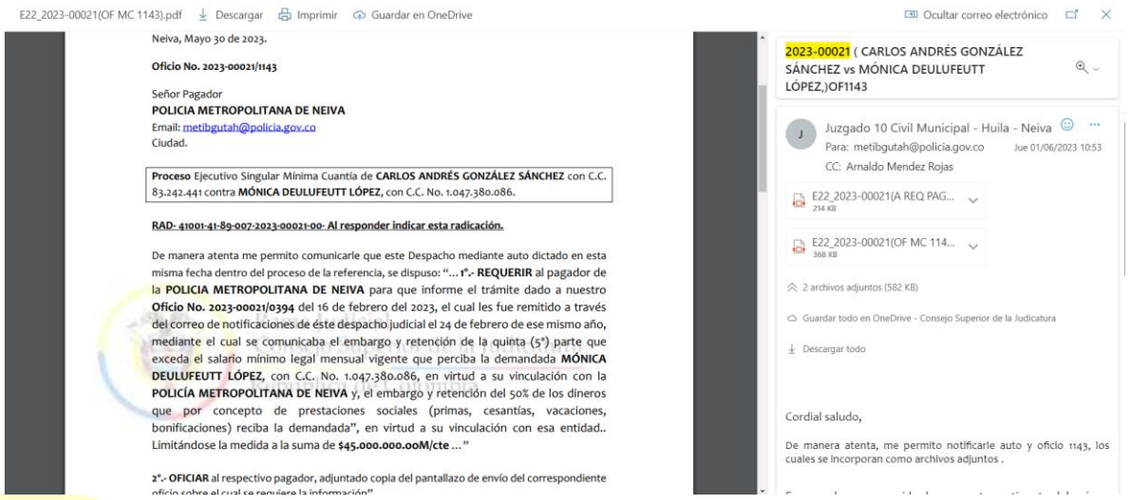

E22_2023-00021(OF MC 1143).pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Neiva, Mayo 30 de 2023.

Oficio No. 2023-00021/1143

Señor Pagador
POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA
Email: metibgutah@policia.gov.co
Ciudad.

Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía de **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ** con C.C. 83.242.441 contra **MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ**, con C.C. No. 1.047.380.086.

RAD- 41001-41-89-007-2023-00021-00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha dentro del proceso de la referencia, se dispuso: "... **1°.- REQUERIR** al pagador de la **POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2023-00021/0394** del 16 de febrero del 2023, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 24 de febrero de ese mismo año, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ**, con C.C. No. 1.047.380.086, en virtud a su vinculación con la **POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA** y, el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de prestaciones sociales (primas, cesantías, vacaciones, bonificaciones) reciba la demandada", en virtud a su vinculación con esa entidad.. Limitándose la medida a la suma de **$45.000.000.00M/cte** ..."

2°.- OFICIAR al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiera la información"

Ocultar correo electrónico

2023-00021 (CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ vs MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ,)OF1143

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: metibgutah@policia.gov.co Jue 01/06/2023 10:53
CC: Arnaldo Mendez Rojas

E22_2023-00021(A REQ PAG... 214 KB
E22_2023-00021(OF MC 114... 368 KB
2 archivos adjuntos (582 KB)
Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle auto y oficio 1143, los cuales se incorporan como archivos adjuntos .

2- **Oficio No. 2023-00021/1569** del 26 de Julio del 2023, remitido al pagador de la respectiva entidad el 23 de septiembre de este mismo año:

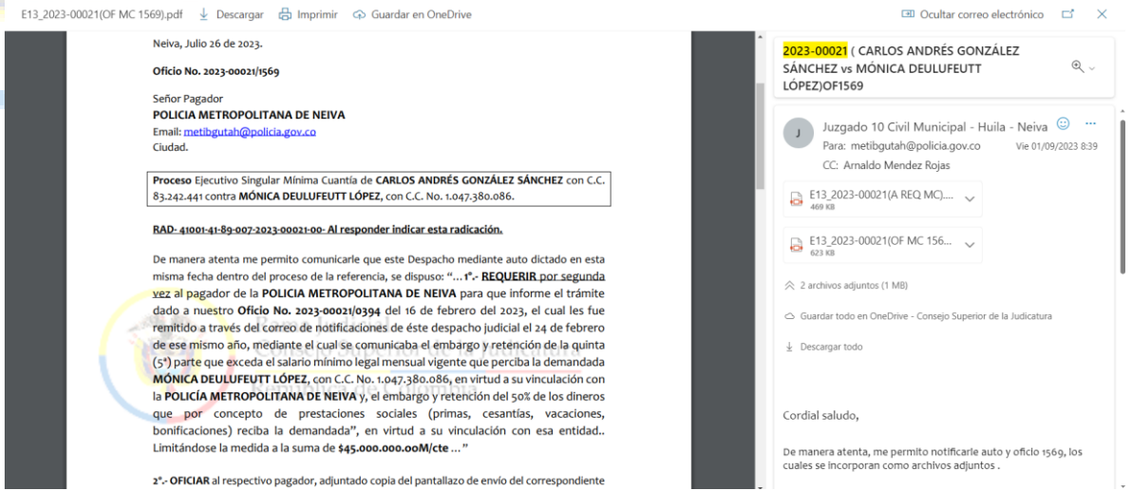

E13_2023-00021(OF MC 1569).pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Neiva, Julio 26 de 2023.

Oficio No. 2023-00021/1569

Señor Pagador
POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA
Email: metibgutah@policia.gov.co
Ciudad.

Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía de **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ** con C.C. 83.242.441 contra **MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ**, con C.C. No. 1.047.380.086.

RAD- 41001-41-89-007-2023-00021-00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha dentro del proceso de la referencia, se dispuso: "... **1°.- REQUERIR** por segunda vez al pagador de la **POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2023-00021/0394** del 16 de febrero del 2023, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 24 de febrero de ese mismo año, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ**, con C.C. No. 1.047.380.086, en virtud a su vinculación con la **POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA** y, el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de prestaciones sociales (primas, cesantías, vacaciones, bonificaciones) reciba la demandada", en virtud a su vinculación con esa entidad.. Limitándose la medida a la suma de **$45.000.000.00M/cte** ..."

2°.- OFICIAR al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente

Ocultar correo electrónico

2023-00021 (CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ vs MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ)OF1569

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: metibgutah@policia.gov.co Vie 01/09/2023 8:39
CC: Arnaldo Mendez Rojas

E13_2023-00021(A REQ MC).... 469 KB
E13_2023-00021(OF MC 156... 623 KB
2 archivos adjuntos (1 MB)
Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle auto y oficio 1569, los cuales se incorporan como archivos adjuntos .

Así las cosas, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 2° del Parágrafo del art. 44 del C. G. del Proceso y en consecuencia, se ordenará dar inicio al trámite incidental contra el Pagador de la Policía Metropolitana de Neiva, por incumplimiento a la orden judicial emanada de éste despacho judicial.

Igualmente se ordenará requerir Pagador del Ejército Nacional, para que en el término de tres (3) días informe al despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro de éste proceso; o en su defecto, informe las razones por las cuales se ha imposibilitado dicho cumplimiento, para lo cual se le correrá traslado de la solicitud de trámite incidental allegada por la parte ejecutante al igual que del presente proveído.

En consecuencia, se Dispone:

1°.- DAR inicio al trámite incidental contra el Pagador de la Policía Metropolitana de Neiva, por incumplimiento a la orden judicial emanada de éste despacho judicial, de conformidad lo dispuesto en el Inciso 2° del Parágrafo del art. 44 del C. G. del Proceso.

2°.- CORRER traslado al Pagador del **POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA** de la solicitud de trámite incidental allegada por la parte ejecutante[1] al igual que del presente proveído.

3°.- REQUERIR al Pagador de la **POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA** para que en el término de tres (3) días informe al despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro de éste proceso y comunicada a través de los **Oficios No. 2023-00021/0394** del 16 de Febrero del 2023; **Oficio No. 2023-00021/1143** del 30 de Mayo del 2023; **No. 2023-00021/1569** del 26 de Julio del 2023, o en su defecto, informe las razones por las cuales se ha imposibilitado dicho cumplimiento.

4°.- INDICAR que por Secretaría, se proceda a abrir cuaderno separado para tramitar el presente incidente.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

[1] *Cfr correo electrónico recibido el día Martes 03/10/2023 08:00.*

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADO	JOSÉ JAIR TORO VALLEJO Y LUIS HERNÁN SERRANO.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00025 00

ASUNTO:

Previo a resolver la solicitud de remanente solicitada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito, se le requiere para que aclare el radicado del proceso del cual pretende que se tome nota de la medida ya que no coincide con las partes procesales.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1°.- REQUERIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito para que aclare el radicado del proceso del cual pretende que se tome nota de la medida 4100141890012022-00292-00 ya que no coincide con las partes procesales.

2°.- Por secretaria ofíciese al respectivo Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – MÍNIMA CUANTÍA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	JOSE ELIAS SALAZAR BAUTISTA
DEMANDADO	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
RADICADO	**410014189 007 2023 00045 00**

Obran dentro del expediente sendos memoriales en que la parte demandante solicita tener como no contestada la demanda y seguir adelante con la siguiente etapa procesal, sin embargo, conforme consta en constancia secretarial de fecha 24 de noviembre de 2023, los intentos de notificaciones realizadas a las entidades **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA** e **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.** no se practicaron en debida forma, tal y como se avizorará a continuación.

En lo que respecta a la entidad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA**, se observa un memorial en que se allega documentación correspondiente a la notificación, empero, en ella no consta la remisión del mensaje de datos a la demandada, como tampoco se observa que fuere enviado simultáneamente el mensaje al despacho y a la demandada, en virtud de ello, resulta improcedente tenerla como notificada. Ahora bien, no debe perderse de vista que como anexo a la demanda se aportó el certificado de Existencia y Representación de la señalada entidad, en que se observa que el correo habilitado para efectos de notificaciones judiciales es notijudicial@accion.com.co y no la informada en la libelo introductorio, por tanto, se requiere a la parte actora para que surta debidamente la notificación a la entidad **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** al correo que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, esto es, como se itera notijudicial@accion.com.co. Así mismo se requiere para que dentro del mensaje de datos le sea remitido a la entidad demandada tanto el auto admisorio como el traslado de la demanda con sus debidos anexos, pues solo de aquella manera es procedente la garantía del debido proceso.

Por otro lado, en lo que respecta a la notificación realizada a la entidad **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.,** se observa que si bien fue remitida mediante mensaje de datos a la dirección electrónica que obra en el certificado de existencia y representación legal para efectos de notificaciones, también lo es que, no fue incorporado al mensaje de datos el escrito de la demanda y sus anexos, siendo ello exigido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para este tipo de notificaciones. Por tanto, deberá la parte actora realizar el envió de la notificación adjuntando las piezas procesales correspondientes.

Todo lo anterior se requiere a la parte actora para que las adelante dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena se declarar el Desistimiento Tácito del proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.) Noviembre Veintisiete (27) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	7/24 CARE S.A.S.
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO	**41001 4189 007 2023 00076 00**

ASUNTO:

En escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutante solicita al Juzgado se corrija el auto numeral 22, por cuanto de manera involuntaria este despacho libro mandamiento de pago por la factura 4865 siendo lo correcto la 1865.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso[1], se corregirá el Auto de fecha 15 de marzo de 2023 mediante el cual se profirió el Mandamiento de Pago, en la forma solicitada por el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva…,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 22 del punto primero del auto de fecha 15 de marzo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

> ***"22.*** *Por la suma de* ***$333.300 M/ Cte****. Correspondiente al capital de la factura No. 1865, presentada para su pago el 10/02/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el 11/03/2022 y hasta que se verifique el pago."*

SEGUNDO: CONSERVAR incólume las demás disposiciones del auto del 15 de marzo de 2023.

TERCERP: ORDENAR que el presente proveído se debe notificar a la parte demandada junto con el mandamiento de pago calendado el 15 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

[1] **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(…).
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Neiva (H.) Noviembre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	YENNY PATRICIA GARZON SOLARTE
RADICADO	**410014189 007 2023 00081 00**

ASUNTO:

La entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **YENNY PATRICIA GARZON SOLARTE** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de febrero de 2023, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **YENNY PATRICIA GARZON SOLARTE** el día 13 de marzo de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 16 de marzo subsiguiente; aunado a ello, revisado el expediente se pudo evidenciar que el día 31 de marzo de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva…,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **YENNY PATRICIA GARZON SOLARTE**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4º.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de ***$1.700.000. M/Cte***; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LALO UBAQUE OCAMPO
DEMANDADO	LUIS ALFONSO ROMERO GARZON
RADICADO	**410014189 007 2023 00083 00**

Revisado el expediente se encuentra que no se ha surtido la notificación del demandado, siendo esa carga procesal la única necesaria para dar continuidad a las siguientes etapas procesales, en virtud de ello, se requiere al demandante para efectos de que surta la mentada notificación dentro del término de treinta (30) días siguientes a este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH
RADICADO	**410014189 007 2023 00084 00**

ASUNTO:

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de mayo de 2023, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH** el día 05 de julio de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 10 de julio subsiguiente; aunado a ello, revisado el expediente se pudo evidenciar que el día 25 de julio de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva…,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4º.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de ***$1.600.000. M/Cte***; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MANUEL SOLANO ARIAS
RADICADO	**410014189 007 2023 00149 00**

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación a la demandada, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada bajo el supuesto del artículo 8 de **la Ley 2213 del 2022 solo opera cuando se realiza a través de mensaje de datos**[1]**;** por tanto, si se elige realizar el trámite de notificación por medio físico, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (esto es, realizar comunicación en que se **cita** al demandado al despacho advirtiendo que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse, etc…) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior se requiere a la parte demandante para que efectué la notificación a la demandada conforme a los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y **lo indicado en este auto**, advirtiendo que la misma se debe desarrollar mediante empresa de correo certificado, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

[1] *"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también podrán*** *efectuarse* ***con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos*** *a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)"*

Proceso	*Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía*	
Demandante	*Giovanny Andrés Mejía Marulanda*	*C.C. N° 83.087.266*
Demandada	*Diana Marcela Vargas*	*C.C. N° 26.560.144*
Radicación	*410014189007-**2023-00168-00***	

Neiva Huila, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En mensaje de datos que antecede[1], la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, Dra. MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, ha puesto en conocimiento de este Despacho la admisión del trámite de negociación de deudas promovido por la acá demandada , razón por la cual, conforme a lo previsto en el artículo 548 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del presente asunto, y se ordenará la remisión del expediente digital para lo pertinente, dejando a su disposición las medidas cautelares a que haya lugar.

Acorde con lo anterior, se **Dispone:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente digital con destino al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**, para que haga parte del trámite de negociación de deudas promovido por la acá demandada **DIANA MARCELA VARGAS,** dejando a su disposición las medias cautelares a que haya lugar. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

[1] Mensaje de Datos de fecha 28 de septiembre de 2022, 11:14 a.m.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chagualá Atehortua	C.C. Nº 88.265.227
Demandado	Wilmer Rodríguez Peña	C.C. N° 1.117.543.593
Radicación	410014189007-**2023-00287-00**	

Neiva Huila, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a los mensajes de datos que anteceden[1], el Despacho, al ajustarse a lo previsto en los artículos 76 y 447 del Código General del Proceso, accederá a ello. Para tal efecto, **TÉNGASE** por revocado el poder otorgado al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ,** reconociéndose a su vez, personería a la abogada **CAROLYN JISETH LÓPEZ PÁEZ,** titular de La C.C. N° 1.110.543.119 y T.P. N° 411.644, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses del demandante, en los términos del poder conferido.

Por otra parte, se **ORDENA** el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, así como el de los que a futuro se constituyan hasta la concurrencia del crédito aprobado.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
439050001121627	28/08/2023	$ 267.052,oo
439050001125105	28/09/2023	$ 267.052,oo
439050001128889	31/10/2023	$ 267.052,oo
	TOTAL	**$ 801.156,oo**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.

[1] Mensaje de datos de fecha 29 de septiembre y 15 de noviembre de 2023.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

Proceso	***Ejecutivo Singular Mínima Cuantía***	
Demandante	Banco BBVA	Nit. N° 860.003.020-1
Demandado	Aura Cabrera	C.C. N° 36.155.062
Radicación	41-001-41-89-007-**2023-00340**-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la |misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **BANCO BBVA** identificado con Nit. N° 860.003.020-1, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
439050001130471	16/11/2023	$ 550.000,00
439050001130472	16/11/2023	$ 550.000,00
439050001130473	16/11/2023	$ 550.000,00
TOTAL		$ 1.650.000,00

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Neiva (H.) Noviembre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAM PUENTES CELIS
DEMANDADO	JAIME FAJARDO CHACON
RADICADO	**410014189 007 2023 00393 00**

ASUNTO:

El señor **WILLIAM PUENTES CELIS**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JAIME FAJARDO CHACON** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 26 de junio de 2023, con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JAIME FAJARDO CHACON** fue notificado mediante Aviso el día 14 de octubre de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 17 de octubre subsiguiente, aunado a ello, revisado el expediente, se encuentra que el 03 de noviembre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva…,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAIME FAJARDO CHACON**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4º.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de ***$1.400.000. M/Cte***; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva (H.) Noviembre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	WILLIAM MUÑOZ MARQUIN MARTHA LILIANA CAICEDO RODRIGUEZ
RADICADO	**410014189 007 2023 00421 00**

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **WILLIAM MUÑOZ MARQUIN** y **MARTHA LILIANA CAICEDO RODRIGUEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de julio de 2023, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **WILLIAM MUÑOZ MARQUIN** y **MARTHA LILIANA CAICEDO RODRIGUEZ** el día 27 de octubre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 01 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, revisado el expediente se pudo evidenciar que el día 17 de noviembre de 2023 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva…,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **WILLIAM MUÑOZ MARQUIN** y **MARTHA LILIANA CAICEDO RODRIGUEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4º.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de ***$900.000. M/Cte***; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva (H.) Noviembre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	GERARDO LUNA ORTIZ
RADICADO	**410014189 007 2023 00466 00**

ASUNTO:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **GERARDO LUNA ORTIZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de agosto de 2023, con fundamento en las facturas presentadas para el cobro, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **GERARDO LUNA ORTIZ** fue notificado mediante Aviso el día 20 de octubre de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 25 de octubre subsiguiente, aunado a ello, revisado el expediente, se encuentra que el 09 de noviembre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva…,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **GERARDO LUNA ORTIZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4º.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de ***$1.500.000. M/Cte***; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva (H.) Noviembre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO	MAYRA ALEJANDRA CELIS CAMACHO MILTON CESAR CELIS MEJIA
RADICADO	**410014189 007 2023 00535 00**

ASUNTO:

La entidad **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **MAYRA ALEJANDRA CELIS CAMACHO** y **MILTON CESAR CELIS MEJIA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de septiembre de 2023, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **MAYRA ALEJANDRA CELIS CAMACHO** y **MILTON CESAR CELIS MEJIA** el día 04 de octubre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 09 de octubre subsiguiente; aunado a ello, revisado el expediente se pudo evidenciar que el día 24 de octubre de 2023 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva…,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **MAYRA ALEJANDRA CELIS CAMACHO** y **MILTON CESAR CELIS MEJIA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

3°.- <u>ORDENAR</u> que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de ***<u>$1.700.000. M/Cte</u>***; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila	NIT. N° 891.180.008-2
Demandada	Leidy Johanna Narváez Muñoz	C.C. N° 1.075.250.728
Radicación	410014189007-**2023-00622-**00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora en memorial que antecede[1], el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente y asistirle razón a la profesional del derecho, corregirá la parte considerativa y los numerales primero y quinto del auto de fecha 02 de noviembre hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la presente demanda se dirige en contra de la señora **LEIDY JOHANNA NARVÁEZ MUÑOZ,** titular de la cedula de ciudadanía N° 1.075.250.728 y no como allí se plasmó.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa y los numerales primero y quinto del auto de fecha 02 de noviembre hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

> *"Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA,** identificada con Nit. N° 891.180.008-2, en contra de **LEIDY JOHANNA NARVÁEZ MUÑOZ** identificada con C.C. N° 1.075.250.728 y al verificar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, librará mandamiento de pago en la forma pedida[2], para lo cual **Dispone:***
>
> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL***

[1] Mensaje de datos de fecha 07 de noviembre de 2023. 15:21 p.m.
[2] Inciso primero, articulo 430 del Código General del Proceso.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

HUILA, *identificada con Nit. N° 891.180.008-2, en contra de* ***LEIDY JOHANNA NARVÁEZ MUÑOZ*** *identificada con C.C. N° 1.075.250.728, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° GF-4280000340, suscrito entre las partes el 19 de octubre de 2022, de la siguiente manera:..*

.. ***QUINTO. - NOTIFICAR*** *el presente auto a la demandada* ***LEIDY JOHANNA NARVÁEZ MUÑOZ,*** *en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem."…*

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, junto con el auto de fecha 02 de noviembre de 2022, para los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

Neiva (H.) Noviembre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"
DEMANDADO	JORGE ARBEIRO GUTIERREZ VIDAL
RADICADO	**410014189 007 2023 00653 00**

ASUNTO:

El **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JORGE ARBEIRO GUTIERREZ VIDAL** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 11 de octubre de 2023, con fundamento en la certificación presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JORGE ARBEIRO GUTIERREZ VIDAL** el día 30 de octubre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 02 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, revisado el expediente se pudo evidenciar que el día 20 de noviembre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva…,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JORGE ARBEIRO GUTIERREZ VIDAL**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4º.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de ***$150.000. M/Cte***; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva (H.) Noviembre Veintisiete (27) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO LEONARDO CORTES FIGUEROA
RADICADO	**41001 4189 007 2023 00665 00**

ASUNTO:

En escrito que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita al Juzgado se corrija el auto Mandamiento de Pago proferido dentro de éste proceso, respecto al número de pagaré, por cuanto de manera involuntaria este despacho libro mandamiento de pago citando dos veces un mismo número.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso[1], se corregirá el Auto de fecha 22 de septiembre de 2023 mediante el cual se profirió el Mandamiento de Pago, en la forma solicitada por el apoderado de la parte actora. La cual para efectos de integralidad se pasará ha transcribir en su totalidad en este auto.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva…,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR auto de fecha 22 de septiembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

> ***"PRIMERO. - LIBRAR*** *mandamiento de pago por la vía* ***Ejecutiva de Mínima Cuantía*** *a favor del* ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*** *identificado con Nit. 800.037.800-8 contra* ***DIEGO LEONARDO CORTES FIGUEROA****, con C.C. No. 1.079.175.401, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> ***A. PAGARÉ No. 039166100000952***
>
> ***1.*** *Por la suma de* ***$32.000.000 M/Cte****, correspondiente al valor de capital consignado en el título base de ejecución.*

[1] **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(…).
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

2. *Por la suma de* ***$1.639.332 M/Cte,*** *correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 27 de abril de 2022 y hasta el 26 de julio de 2023.*

3. *Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de julio de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.*

B. PAGARÉ No. 039166110000639

1. *Por la suma de* ***$10.000.000 M/Cte****, correspondiente al valor de capital consignado en el título base de ejecución.*
2. *Por la suma de* ***$1.011.282 M/Cte,*** *correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 06 de mayo de 2022 y hasta el 26 de julio de 2023.*
3. *Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de julio de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.*

SEGUNDO.- *Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.*

TERCERO.- ORDENAR *a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)*

CUARTO.- NOTIFICAR *el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.*

QUINTO.- RECONOCER *Personería Adjetiva al doctor* ***LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y T.P. 179.364 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.*

SEGUNDO: ORDENAR que el presente proveído se debe notificar a la parte demandada junto con el mandamiento de pago calendado el 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Carrera 4 - No 6 – 99 /Cel: 317 809 4352 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	***Ejecutivo de Mínima Cuantía***	
Demandante	Credivalores-Crediservicios S.A.	Nit. N° 805.025.964-3
Demandado	Arístides Medina Olaya	C.C. N° 12.110.252
Radicación	410014189007-**2023-00781-**00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.,** identificada con Nit. N° 805.025.964-3 en contra de **ARÍSTIDES MEDINA OLAYA**, identificado con C.C. N° N° 12.110.252, se **INADMITE** por la siguiente razón:

> - De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda se deben indicar los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones; sin embargo se advierte en el punto 4 de lo pretendido, correspondiente al pago de intereses moratorios por el valor de $710.457,oo, no tiene fundamento en ninguno de los hechos, pues el numeral quinto del acápite de hechos se limita a indicar que dichos intereses son los generados desde la fecha de suscripción del pagare hasta su fecha de vencimiento, lo cual no resulta factible, por cuanto esta tipología de intereses únicamente son exigibles a partir del incumplimiento del pago de la obligación y para ello debe acaecer el vencimiento, luego entonces, no es posible que se generen intereses de mora antes de dicha fecha. En tal sentido, deberá la parte actora aclarar sus hechos para fundamentar su pretensión o en su defecto suprimirla

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**[1]**.**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ,** identificado con C.C. N° 1.088.251.495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

[1] Artículo 90- Código General del Proceso.

Proceso	***Ejecutivo de Mínima Cuantía***	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Diego Camilo Torrecillas Torrecillas	C.C. N° 1.193.541.061
Radicación	410014189007-**2023-00783-**00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA,** identificada con Nit. N° 891.180.008-2, en contra de **DIEGO CAMILO TORRECILLAS TORRECILLAS** identificado con C.C. N° 1.193.541.061, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2021, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, librará mandamiento de pago en la forma pedida[1], para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA,** identificada con Nit. N° 891.180.008-2, en contra de **DIEGO CAMILO TORRECILLAS TORRECILLAS** identificado con C.C. N° 1.193.541.061, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° GF1-172555, suscrito entre las partes el 22 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° GF1-172555:**

  - **CAPITAL ACELERADO:**

1. Por la suma de **$5.637.781, oo M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación, que se tuvo como tal, desde la presentación de la demanda.

1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre sobre el valor acelerado del capital, liquidados desde que la obligación se hizo

[1] Inciso primero, articulo 430 del Código General del Proceso.

exigible, esto es, desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **CUOTAS EN MORA:**

1. Por la suma de **$127.757, oo M/Cte.**, por concepto de saldo de capital de la cuota que venció el 15 de octubre de 2022.

1.1. Por la suma de **$128.296, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 16 de septiembre al 15 de octubre de 2022, sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por la suma de **$3.073, oo M/Cte.**, por concepto de seguro de vida

1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 16 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **$130.007, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 15 de noviembre de 2022.

2.1. Por la suma de **$126.099, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 16 de octubre al 15 de noviembre de 2022, sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por la suma de **$3.020, oo M/Cte.**, por concepto de seguro de vida.

2.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 16 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **$132.295, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 15 diciembre de 2022.

3.1. Por la suma de **$123.864, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2022, sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. Por la suma de **$2.967, oo M/Cte.**, por concepto de seguro de vida.

3.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 16 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **$134.624, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 15 de enero de 2023.

4.1 Por la suma de **$121.589, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 16 de diciembre de 2022 al 01 de enero de 2023, sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2. Por la suma de **$2.913, oo M/Cte.**, por concepto de seguro de vida.

4.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 16 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **$136.994, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 15 de febrero de 2023.

5.1. Por la suma de **$119.274, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 16 al 15 de febrero de 2023, sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.2. Por la suma de **$2.858, oo M/Cte.**, por concepto de seguro de vida.

5.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 16 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **$139.406, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 15 de marzo de 2023.

6.1. Por la suma de **$116.919, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 16 de febrero al 15 de marzo de 2023, sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.2, Por la suma de **$2.801, oo M/Cte.**, por concepto de seguro de vida.

6.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 16 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **$141.860, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 15 de abril de 2023.

7.1 Por la suma de **$114.522, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 16 de marzo al 15 de abril de 2023, sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.2. Por la suma de **$2.744, oo M/Cte.**, por concepto de seguro de vida.

7.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 16 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **$144.357, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 15 de mayo de 2023.

8.1. Por la suma de **$112.083, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 16 de abril al 15 de mayo de 2023, sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.2. Por la suma de **$2.686 oo M/Cte.**, por concepto de seguro de vida.

8.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 16 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **$146.898, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 15 de junio de 2023.

9.1. Por la suma de **$109.601, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 16 de mayo al 15 de junio de 2023, sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.2. Por la suma de **$2.627 oo M/Cte.**, por concepto de seguro de vida.

9.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 16 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **$149.484, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 15 de julio de 2023.

10.1 Por la suma de **$107.075, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 16 de junio al 15 de julio de 2023, sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.2 Por la suma de **$2.567, oo M/Cte.**, por concepto de seguro de vida.

10.3 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 16 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **$152.116, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 15 de agosto de 2023.

11.1 Por la suma de **$104.505, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 16 de julio al 15 de agosto de 2023, sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.2 Por la suma de **$2.505, oo M/Cte.**, por concepto de seguro de vida.

11.3 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 16 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **$154.793, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 15 de septiembre de 2023.

12.1 Por la suma de **$1101.889, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 16 de agosto al 15 de septiembre de 2023, sin que sobrepasen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.2 Por la suma de **$2.443, oo M/Cte.**, por concepto de seguro de vida.

12.3 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 16 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Titulo Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **DIEGO CAMILO TORRECILLAS TORRECILLAS,** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2021, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA,** identificada con C.C. Nº 52.960.090 y T.P. Nº 143.933 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	NIT N° 891.100.673-9
Demandados	Jhonathan Leandro Guzmán Cano	C.C. N° 1.032.370.483
	Nubia Alexandra Prieto Cuellar	C.C. N° 1.075.250.561
Radicación	410014189007-**2023-00785-00**	

Neiva Huila, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA,** identificada con NIT. N° 891.100.673-9, en contra de **JHONATHAN LEANDRO GUZMÁN CANO** identificado con C.C. N° 1.032.370.483 y **NUBIA ALEXANDRA PRIETO CUELLAR**, identificada con C.C. N° 1.075.250.561 y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA,** identificada con NIT. N° 891.100.673-9, en contra de **JHONATHAN LEANDRO GUZMÁN CANO** identificado con C.C. N° 1.032.370.483 y **NUBIA ALEXANDRA PRIETO CUELLAR**, identificada con C.C. N° 1.075.250.561, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (1) pagaré N° 11476043, suscrito entre las partes el 18 de febrero de 2023 de 2023, de la siguiente manera:

- **<u>RESPECTO DE PAGARÉ N° 11476043:</u>**

1. Por la suma de **$14.822.373, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 12 de septiembre de 2023.

1.1 Por la suma de **$1.684.525, oo M/cte.,** por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, pactados en el pagaré, causados entre el 06 de abril al 12 de septiembre de 2023.

1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de **$61.059, oo M/Cte.,** por concepto de primas de Seguro y Otros, pactados en el pagaré.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Titulo Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **JHONATHAN LEANDRO GUZMÁN CANO** y **NUBIA ALEXANDRA PRIETO CUELLAR**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JORGE WILLIAM DÍAZ HURTADO,** identificado con C.C. Nº 10.548.758 y T.P. Nº 115.279 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.